

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01114/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Partido Nueva Alianza, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha treinta de marzo dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00021/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información relativa al sport “Fuerte y con todo” de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.proceso.com.mx/479950/del-mazo-lanza-spot-contra-inseguridad-en-mexico-gobernado-pri-video>” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Señalarle a la solicitante de información que: El spot “Fuerte y con Todo”, es difundido por el Partido Revolucionario Institucional, y conforme al Convenio de Coalición para contender en el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, los citados institutos políticos en la cláusula Décima del mencionado convenio, se comprometen a acceder a su prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada instituto responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que impliquen y que los mensajes que en dichos medios correspondan al candidato de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 276 numerales 1,2 y3 incisos a) al d), f) al i),l), m) y n) del Reglamento. Adjunto archivo que contiene el convenio de Coalición “(Sic)

Anexos: el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato electrónico denominados *“CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf”* y *“CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf”*, por medio de los cuales anexa el documento por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el diez de mayo de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01114/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado “(Sic)

Motivo de inconformidad:

“Esto porque si genera y posee información ya que debe rendir cuentas del presupuesto que se le asignó, como partido político “(Sic)

CUARTO. Turno. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes,

rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: "*informe justificado 1114001.pdf*", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen a la particular, argumentando que:

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.
- Que el Sujeto Obligado estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

- Que el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma , resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo , toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante}
- Que la unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia , y con ello, obtener información que no fue solicitada , además de que sus argumentaciones o razones de inconformidad que a la letra dice "Esto porque si genera y posee información ya que debe rendir cuentas del presupuesto que se le asignó, como partido político." nada tienen que ver con la respuesta que le fue proporcionada
- Que el Sujeto Obligado RATIFICA en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, y satisface los requerimientos de ley.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en remitir argumentos que tendieran a fortalecer los motivos por los cuales siente agravio.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01114INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veinte de abril** feneciendo en fecha **doce de mayo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión se interpuso el **día diez de mayo de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro del intervalo de tiempo concedido para presentar su inconformidad.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de haber generado la información, en la inteligencia de que recibe presupuesto como partido político.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por la particular.*

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Partido Nueva Alianza le proporcionara:

- 1) Toda la información relativa al spot "Fuerte y con todo" del Candidato Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.proceso.com.mx/479950/del-mazo-lanza-spot-contra-inseguridad-en-mexico-gobernado-pri-video>.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia señala a la solicitante de información que: El spot "Fuerte y con Todo", es difundido por el Partido Revolucionario Institucional, y conforme al Convenio de Coalición para contender en el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional el Estado de México, para el periodo del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, los citados institutos políticos en la cláusula Décima del mencionado convenio, se comprometen a acceder a su prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada instituto responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que impliquen y que los mensajes que en dichos medios correspondan al candidato de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, refiriendo que al recibir presupuesto como partido político se encuentra en posibilidad de haber generado la información de referencia.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación ratifica la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información motivo de análisis en el presente recurso de revisión.

En tal tesitura, respecto al motivo de infromidad consistente en *"...si genera y posee información ya que debe rendir cuentas del presupuesto que se le asignó..."*, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico se denota que el motivo de inconformidad aducidos por la recurrente, es infundado para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Primero, se debe de partir señalando que el **Partido Nueva Alianza**, al ser un partido político cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 3, párrafo primero: "Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, de conformidad con lo establecido. En el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado, los Partidos Políticos tanto locales como nacionales son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, tal y como lo precisa la Ley General de Partidos Políticos en específico en su numeral 28, el cual dispone:

“Artículo 28

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. Constitucional en materia de transparencia.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.” (Sic)

Ahora bien, resulta de total importancia resaltar que los partidos políticos reciben, de conformidad con la norma, financiamiento para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas. Adicionalmente, la ley establece que los partidos políticos tienen acceso a diversas prerrogativas, entre otras a los tiempos de radio y televisión.

Así, el párrafo noveno del numeral 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Correlativo a lo anterior, este Instituto no es omiso en dejar de observar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracciones I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

...

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.”(Sic)

De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, todos los gastos operativos y de campaña. Para efecto de lo anterior, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así mismo, la normatividad en cita establece que los Partidos políticos se encuentran constreñidos a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos por cualquier concepto, como los pagos que realicen por motivo de publicidad en cualquier medio de comunicación, en términos de los que establecen los numerales 72 de la Ley General de Partidos Políticos y

“Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

...

Artículo 138. Control de gastos en producción de spots

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

2. Los sujetos obligados señalados en el numeral anterior, deberán conservar anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite.”(Sic)

Como se desprende de la legislación en cita todos los partidos políticos como entidades de interés público, reciben financiamiento público de manera anual, para el cumplimiento de su cometido ante la sociedad, así mismo se desprende que dicho financiamiento como específicamente lo son los gastos de campaña y sus comprobantes por concepto de tiempos en radio y televisión, son sujetos de fiscalización, información que al denotar el involucramiento de recursos públicos le reviste el carácter de pública en términos de lo que

expresan los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en la especie se aprecia que el Sujeto Obligado niega que haya generado la información solicitada arguyendo la existencia de un convenio de coalición entre él y los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Encuentro Social; motivo por el cual, la información que hace referencia al spot "Fuerte y con Todo", las ostenta el Partido Revolucionario Institucional.

Así, para entender los límites y alcances de los convenios que celebran los partidos políticos, para coaligarse ante una elección, resulta de total importancia lo señalado en los numerales 87 fracciones 2, 7 y 8, y artículo 91 de la citada Ley General de Partidos Políticos, numerales que en literalidad señalan:

"Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”(Sic)

De lo anterior, esta Autoridad precisa que los partidos políticos tanto nacionales como los locales podrán formar colisiones para las elecciones. Así, para lograr formalmente una coalición éstos deberán presentar ante cada Órgano Local para su registro el convenio que previamente se haya celebrado.

Así mismo, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán precisar dentro del citado convenio: entre otros conceptos, los partidos políticos que formal la coalición, el proceso que seguirá cada partido político en la selección de los candidatos que serán postulados.

Un aspecto importante que se habrá de precisar en los convenio de coalición, es sin duda el tema de los mensajes de radio y televisión, sobre del cual la normatividad en cita nos precisa que los mismos se habrán de realizar señalando en cada caso el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, nos indica que si bien al generarse un coalición de partidos políticos como una unidad tanto para recibir recursos como para posicionar a un solo candidato, dicha circunstancia no limita para que cada partido político por separado ejerza su prerrogativa de acceso a los medio de radio y televisión.

Ahora bien, de análisis al Convenio de Coalición para contender en el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional el Estado de México, para el periodo del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, se precisa que los partidos coaligantes se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada partido coaligante responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos implique, tal y como se precisa a continuación:

DÉCIMA.- LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO DE LA COALICIÓN.

A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, numeral 1, inciso c) y numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 71 y 72 del Código Electoral del Estado de México; y Lineamiento 6, inciso k) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes coaligantes convienen que:

- a) Se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada Partido coaligante responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
- b) Los mensajes en radio y televisión que correspondan al candidato de la Coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, según el origen señalado en la **CLÁUSULA QUINTA** de este Convenio, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en Radio y Televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para el candidato de la Coalición.

Luego entonces, para este Instituto el Partido Nueva Alianza no es competente para conocer respecto de lo solicitado por la hoy recurrente, por lo que resulta válido el argumento del Sujeto Obligado en su respuesta y ratificado en su informe de justificación, cuando menciona que no cuenta con dicha información y por tanto está imposibilitado para atender y desahogar la

solicitud, y en su momento proporcionar la información, por ser un sujeto Obligado distinto que de conformidad con sus atribuciones está en posibilidad de generar, poseer o administra la información que nos ocupa.

En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del Sujeto Obligado atendió a la solicitud de acceso a la información formulada por el ahora recurrente en congruencia con sus posibilidades y atribuciones le permitieron pues al no contar con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información a la cual desea tener acceso la particular, procedió a orientar a ésta para que dirigiera su solicitud al **Partido Revolucionario Institucional**, circunstancia con la que coincide este Órgano Garante de acuerdo con los cuerpos normativos que han sido analizados con anterioridad. De ahí que se estimen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

Lo anterior se observa que aun cuando al Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a practicar investigaciones para dar por cumplimentadas las solicitudes que le son requeridas, , en términos de lo que señala el artículo 12 de la Ley de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que indica que los Sujetos Obligados solo proporcionarían la información pública que obre en sus archivos y que se les requiera, hizo del conocimiento de la recurrente los datos de identificación a los cuales puede dirigir su solicitud de información.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisando que dejaba a salvo los derechos de la recurrente para realizar las solicitudes de información que considerara pertinentes.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01114/INFOEM/IP/RR/2017.